

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE CUNDINAMARCA**  
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., marzo once de dos mil veinticuatro.

Proceso : Conflicto de competencia (Propiedad Industrial)  
Radicación : 25000-22-13-000-2023-00407-00.

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá.

**ANTECEDENTES**

1. La Universidad de Cundinamarca, actuando por intermedio de su apoderada judicial, formulo denuncia ante la Superintendencia de Industria y comercio por “violación de derechos de autor en concordancia con la violación de derechos a la propiedad industrial” en contra de las páginas de Facebook denominadas: Confesiones UDEC, Consejo Regional Indígena del Cauca CRIC, Representación Estudiantes Consejo Académico Universidad de Cundinamarca y otras, pretendiendo se declare que aquellas afectaron la imagen y valores institucionales de la universidad por el uso indebido de su imagen en diversas publicaciones efectuadas entre el 4 d octubre de 2019 al 7 de octubre de 2021 en el marco de la movilización social y estudiantil, en efecto pide que se sancione a las demandadas al cierre permanente de sus páginas y subsidiariamente se ordene el pago de las sanciones administrativas a que haya lugar.

Recibida la denuncia, la coordinadora del grupo de trabajo de competencia desleal y propiedad industrial remitió el asunto a la Dirección Nacional de Derecho de Autor para lo de su competencia, entidad que a través de la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales emitió auto No. 01 el 30 de septiembre 2022 dentro del radicado No. 1-2022-83615 rechazando la competencia, tras considerar que de conformidad con el artículo 13 de la ley 270 de 1996 modificado por el artículo 6 de la ley 1285 del 2009, la competencia respecto a las facultades jurisdiccionales otorgada a la Dirección Nacional de Derechos de Autor se enmarca exclusivamente a los conflictos suscitados entre particulares, por lo que al ser la Universidad de Cundinamarca, una entidad de educación superior oficial cuya naturaleza corresponde a una entidad estatal o pública, la DNDA no tiene competencia para dirimir el conflicto planteado, pues sólo puede resolver litigios entre personas de derecho privado.

Sobre el particular, indicaron que el artículo 242 de la ley 23 de 1982 consagra que los conflictos de derechos de autor y conexos serán resueltos por la justicia ordinaria por lo que el juez competente para este asunto es el Juez Civil del circuito de Fusagasugá, circuito en el que tiene domicilio principal la Universidad de Cundinamarca.

2. El 4 de noviembre de 2022 el Juzgado de Reparto asignó el conocimiento del asunto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, despacho que través del auto del 16 de febrero de 2023 resolvió abstenerse de conocer la demanda, aduciendo que el artículo 24 numeral 3° del C.G.P asigna a la Superintendencia de Industria y comercio la competencia para conocer las demandas relacionadas con propiedad industrial sin distinción entre personas naturales o jurídicas, pues es aquella entidad la que posee los conocimientos técnicos para emitir un fallo íntegro, desplazando así al Juez Civil en estas controversias y propuso conflicto negativo de competencia, remitiendo el proceso al Tribunal para su definición.

## CONSIDERACIONES

1. Esta Sala es competente para dirimir el conflicto suscitado entre el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá y la Superintendencia de Industria y comercio, por ser ambas, para el caso específico, integrantes de la jurisdicción ordinaria de conformidad con el artículo 24 del C.G.P y ser la Sala Civil Familia superior funcional de ambas autoridades, tal como lo dispone el inciso primero y quinto el artículo 139 del C.G.P y el inciso segundo del artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Es la competencia definida como la medida de la jurisdicción, la manera como ésta última se reparte entre los diferentes jueces, atendiendo a los cinco factores que de vieja data ha establecido la doctrina y la propia ley, que operan para la distribución de la competencia o la escogencia del juez llamado a conocer de un particular asunto.

Atribución de competencia que se considera es de reserva legal, en la medida en que es el legislador el llamado a señalar cuál es el juez competente para conocer de un determinado asunto, y la existencia de una cláusula de competencia residual, que impide vacío legal en la temática y que deba aplicarse la analogía.

2. En el caso, de entrada se advierte que la definición del debate debe pasar por aplicar las reglas de distribución de competencia por el factor objetivo de determinación, esto es la naturaleza del asunto y el principio de especialidad normativa, pues del relato hechos y pretensiones se deriva que el reclamo versa sobre derechos de propiedad industrial pues la Universidad demandante reclama que Facebook usó indebidamente y sin su autorización su marca y el logo distintivo de la universidad para promover el movimiento estudiantil.

Los derechos de propiedad industrial y las acciones para su protección se encuentran reguladas en la Decisión Andina 486 del 2000, la cual en su artículo 238 reza que *“el titular de un derecho protegido en virtud de esta Decisión podrá entablar acción ante la autoridad nacional competente contra cualquier persona que infrinja su derecho. También podrá actuar contra quien ejecute actos que manifiesten la inminencia de una infracción”*, disposición que no distingue la naturaleza pública o privada del titular del derecho de propiedad industrial que se dice afectado y se quiere proteger, sólo refiere al titular de un derecho protegido genéricamente, de donde resulta válido el concluir que la competencia de la autoridad nacional designada no se afecta por la connotación pública o privada, natural o jurídica de la persona que buscando la protección denuncia la ocurrencia de una infracción.

De ahí que no puedan admitirse los argumentos de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y de la Superintendencia de Industria y Comercio respecto a que la calidad “oficial” o “pública” de la Universidad de Cundinamarca, sujeto denunciante, excluye su competencia para conocer del asunto, pues como ya se dijo, la norma referenciada no realiza una diferenciación del sujeto activo ni pasivo que intervienen en las acciones de protección a la propiedad industrial.

En efecto ese ha sido el criterio jurisprudencial que ha señalado la Corte Constitucional como órgano encargado de resolver conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones, que en auto 368 del 22 de marzo de 2023 al decidir un caso de reclamo muy similar al que acá se presenta entre el órgano ejecutivo al que se le han delegado funciones jurisdiccionales y el juez contencioso administrativo (Consejo de Estado) siendo la entidad denunciante Ecopetrol entidad de naturaleza pública, por su composición accionaria, que alegaba una infracción a la propiedad industrial por el uso sin autorización del signo distintivo de su empresa, la Corte indicó que *“las disposiciones citadas no diferencian entre entidades públicas o privadas como titulares de la acción, así como tampoco excluyen a dichas entidades como sujetos pasivos de la acción por infracción de derechos”* resolviendo entonces dirimir el

conflicto y declarar que la Superintendencia de Industria y Comercio era la autoridad competente para conocer del asunto: “..

1. La acción por infracción de derechos es una vía jurisdiccional que tiene como fin la protección de los derechos de propiedad industrial frente a eventuales infracciones o transgresiones. Esta herramienta procesal está regulada en la Decisión Andina 486 del 2000. Específicamente, el título XV establece los requisitos y el trámite para ejercerla. Así, en el artículo 238, señala que *"el titular de un derecho protegido en virtud de esta Decisión podrá entablar acción ante la autoridad nacional competente contra cualquier persona que infrinja su derecho. También podrá actuar contra quien ejecute actos que manifiesten la inminencia de una infracción"*. En el artículo 241 se dispone que el demandante tiene la posibilidad de solicitar entre otros: *"a) el cese de los actos que constituyen la infracción, y b) la indemnización de daños y perjuicios (...)"*.

2. Es importante destacar que las disposiciones citadas no diferencian entre entidades públicas o privadas como titulares de la acción, así como tampoco excluyen a dichas entidades como sujetos pasivos de la acción por infracción de derechos. En la misma línea argumentativa, el Tribunal Andino de Justicia del 2018<sup>1</sup>, en ejercicio de su función de interpretación, sostuvo que la acción por infracción de derechos no se restringe a las controversias entre particulares, sino que también recae en conductas imputables a las entidades públicas.

3. Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura en auto del 14 de noviembre de 2019<sup>2</sup> al dirimir una colisión de competencia entre jurisdicciones afirmó que *"tratándose de la acción por infracción de derechos de propiedad industrial, la competencia, para conocer de la misma radica en primera instancia en la Superintendencia de Industria y Comercio en virtud del Código General del Proceso (...)"*. Seguidamente añadió que *"el principio de especialidad normativa debe tenerse en cuenta como factor determinante de la competencia para conocer del presente asunto, ya que existen normas que de manera expresa y clara determinan el conocimiento de determinado asunto a unas determinadas autoridades jurisdiccionales."*

#### **Competencia jurisdiccional de la Superintendencia de Industria y Comercio y el principio de especialidad normativa**

4. El Código General del Proceso en el artículo 24 numeral 3 literal a), dispone que la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá funciones jurisdiccionales en los procesos que versen sobre la infracción de derechos de propiedad industrial.

5. A su vez, el numeral 51 del artículo 1º del Decreto 4886 de 2011, que modificó la estructura de la SIC, establece que esta entidad tiene a su cargo la función de *"[a]dministrar el Sistema Nacional de la Propiedad Industrial y tramitar y decidir los asuntos relacionados con la misma"*.

6. El numeral 1º del artículo 10º del Código Civil establece el principio de especialidad normativa en los siguientes términos: *"la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general"*. En ese sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto emitido el 6 de septiembre de 2017<sup>3</sup>, consideró que *"el principio lex specialis prescribe que se dé preferencia a la norma específica que está en conflicto con una cuyo campo de referencia sea más general"*. Igualmente, la Corte Constitucional, en la sentencia C-439 de 2016<sup>4</sup> estableció que este principio de especialidad es un criterio hermenéutico para solucionar conflictos entre leyes.

7. En esa línea, esta Corporación en sus providencias ha construido un criterio según el cual se valora el contenido de las normas especiales sobre las generales [artículo 104 del CPACA] al momento de determinar la naturaleza del conflicto, independientemente del carácter público o privado de las partes involucradas<sup>5</sup>.

8. En efecto, la Sala Plena ha utilizado este criterio para resolver conflictos de competencia entre jurisdicciones relacionados con acción de infracción de derechos de propiedad industrial y protección al consumidor. Específicamente, en el auto 1001 de 2022<sup>6</sup>, la Corte analizó un conflicto de competencias entre jurisdicciones entre la SIC y el Juzgado 2º Administrativo de Tunja. La controversia se suscitó en torno a la competencia para conocer de acción declarativa y de condena, y de infracción de los derechos de propiedad en contra de entidades

<sup>1</sup> Interpretación Prejudicial de 8 de noviembre de 2018, 447-IP-2017 M.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Auto del 14 de noviembre de 2019, Radicado No. 11001010200020180304200.

<sup>3</sup> Concepto Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejo de Estado. 00051 de 6 de septiembre de 2017. Rad. No.: 11001-03-06-000-2017-00051-00(2332).

<sup>4</sup> M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. *"sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra (...)"*.

<sup>5</sup> Véase los autos 1001 y 1509 de 2022.

<sup>6</sup> M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

públicas. La Sala señaló que: “(...) *la regulación de los actos de competencia desleal y las controversias de propiedad industrial se encuentran contenidas en un régimen especial, propio del derecho mercantil, por lo que se puede considerar que, en estricto sentido, estas no son materias sujetas al Derecho Administrativo (...)*”. Por ello, resolvió declarar la competencia de la SIC con fundamento en el artículo 24.3 del Código General del Proceso y los artículos 1.35 y 3.29 del Decreto 3523 de 2009, modificado por el Decreto 1687 de 2010.

9. En el auto 1509 de 2022<sup>7</sup>, esta Corporación estudió un conflicto negativo de jurisdicciones entre el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá y el Juzgado 33 Administrativo del Circuito de la misma ciudad. En este caso, el asunto objeto de discusión se centró en la competencia para conocer de demanda de protección al consumidor interpuesta por una universidad de carácter público. Esta providencia, es un referente relevante para el caso concreto, toda vez que la Corte aplicó el principio de especialidad en el citado auto, para resolver el conflicto suscitado. Al respecto, afirmó que: “(...) *en aplicación del principio de especialidad normativa, la Sala considera que, por la naturaleza de las pretensiones, la demanda y la acción ejercidas por la Universidad que versan sobre una relación de consumo y la protección del derecho a la garantía de los consumidores debe ser conocida por la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. En este caso, en primera instancia ante la Superintendencia de Industria y Comercio y, en segunda, ante los juzgados civiles del circuito. (...)*”. En esa oportunidad, declaró la competencia del Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá para conocer de la acción.

10. Lo anterior, además tiene fundamento en los artículos 19.1 y 20.2 del Código General del Proceso. Estos determinan la competencia de los jueces civiles frente a las controversias relacionadas a los derechos de autor. Así, el primero de ellos indica que “[l]os jueces civiles del circuito conocen en única instancia: 1. De los procesos relativos a propiedad intelectual previstos en leyes especiales como de única instancia”; y el segundo señala que las mismas autoridades conocerán en primera instancia los asuntos de propiedad intelectual “que no estén atribuidos a la jurisdicción contenciosa administrativa”.

Es entonces ejercicio de la atribución de competencia para el conocimiento de asuntos jurisdiccionales del artículo 24 numeral 3 literal a del C.G.P. que desde su especialidad le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio el conocer de los procesos de infracción de derechos de propiedad industrial, funciones que se regulan a través del decreto 4886 del 2011, el que en su artículo 1º numeral 51, establece que la entidad será la encargada de “Administrar el sistema nacional de la propiedad industrial y tramitar y decidir los asuntos relacionados con la misma”.

Y aunque el numeral segundo del artículo 20 del C.G.P. reseña que los Jueces Civiles del Circuito son competentes para conocer de lo relativo a propiedad intelectual, la atribución se señala con alcance limitado al preverse que lo es “sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas”.

3. Por lo que, atendiendo el precedente citado en extenso, el principio de especialidad normativa descrito en el numeral primero del artículo 10 del Código Civil usado de vieja data como criterio hermenéutico para solucionar conflictos entre leyes<sup>8</sup> la observancia del artículo 24.3 del C.G.P., la regulación especial del decreto 4886 del 2011 y la Decisión Andina 486 del 2000, que se concluye que la competencia para el conocimiento del asunto de la referencia radica en la Superintendencia de Industria y Comercio, zanjándose así el conflicto planteado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala de decisión Civil-Familia,

## **RESUELVE**

**Dirimir** el conflicto de competencia suscitado, entre la Superintendencia de Industria y Comercio y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, asignado su conocimiento al primero de los nombrados.

---

<sup>7</sup> M.P. Hernán Correa Cardozo.

<sup>8</sup> CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-439 del 17 de agosto de 2016.

Infórmese lo decidido al Juzgado Civil del Circuito de Fusagasugá y a la Dirección Nacional de Derecho de Autor y remítase la actuación a la autoridad señalada.

Notifíquese y cúmplase,

**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Juan Manuel Dumez Arias**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b7f8927b3b83b9393562e21863196157e47d557d679f8fa970b6d1fff3d5b6**

Documento generado en 11/03/2024 06:39:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**